

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2018-00226-00
DEMANDANTE: GILBERTO DELGADO BAQUERO, CC N° 14.880.387
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FGN)
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se observa que en providencia del 26 de septiembre (folio 60), por error de transcripción en el numeral 4º se ordenó remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y no a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FGN)**, siendo ésta la entidad demandada correcta, por lo que para todos los efectos legales, se tendrá demandada a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FGN)** y en consecuencia el Despacho resuelve modificar el auto, quedando así:

“4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FGN)**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público”.

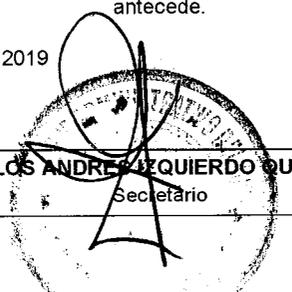
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

 En Estado Electrónico N° 130 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

 Cali, 17 de octubre de 2019


CARLOS ANDRÉS REQUIERDO QUINTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00291-00
DEMANDANTE: TOMAS MAMBUSCAY MANRIQUE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

A folio 98-101, la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL presentó recurso de apelación contra la sentencia del 23 de septiembre de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y cumplidos los requisitos del recurso de apelación interpuesto, este Despacho,

RESUELVE:

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día martes veintinueve (29) de octubre de 2019, hora 11:30 a.m., piso 11, sala de audiencia 7, ubicada en la Cra. 5 No. 12-42 del Edificio Banco de Occidente de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 130 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 17 DE OCTUBRE DE 2019.</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: INCIDENTE DESACATO-POPULAR
RAD: 76001-33-33-019-2018-00293-00
ACCIONANTE: CARMEN STELLA MENESES HIDALGO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO EL CERRITO

Visto el escrito que antecede mediante el cual la demandante, señora CARMEN STELLA MENESES HIDALGO informa que dentro del proceso de la referencia, la entidad demandada MUNICIPIO EL CERRITO, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), previo a iniciar el trámite incidental conforme lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el Despacho ordenará el REQUERIMIENTO PREVIO a la entidad accionada MUNICIPIO EL CERRITO, a través de su representante legal, señor MILLAN SEVERO REYES o quien haga sus veces, para que en el término de TRES (03) DIAS siguientes a la fecha de notificación del presente auto, rinda un informe detallado del cumplimiento de la sentencia referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIÉRESE a la entidad accionada **MUNICIPIO EL CERRITO**, a través de su representante legal, señor **MILLAN SEVERO REYES** o quien haga sus veces, para que el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la fecha de notificación del presente auto, rinda un informe detallado del cumplimiento de la sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por éste Despacho judicial.

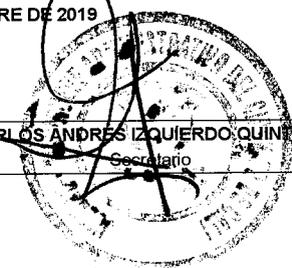
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 17 DE OCTUBRE DE 2019


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2019-00063-01
PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE : HERNAN RODRIGUEZ GALVIS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada UGPP contra el auto del 15 de marzo de 2019¹ que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El 1 de marzo de 2019 el apoderado del demandante solicitó librar mandamiento de pago por las condenas a su favor contenidas en la sentencia del 18 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Mediante auto del 15 de marzo de 2019² se decretó el embargo y secuestro de los dineros de la UGPP, limitando la medida.

Mediante auto de la misma fecha³ se libró mandamiento de pago a favor de Hernán Rodríguez Galvis y en contra de la UGPP por valor de \$68.416.263.52, más los intereses moratorios causados.

RECURSO

Mediante memorial visto a folio 182-184, el apoderado de la parte demandante, dentro del término contemplado en el artículo 318 inciso tercero del CGP, interpone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, alegando que en relación con la imposición de intereses e indexación, los mismos obedecen a la misma causa por lo que se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

Que si se condena al pago de intereses moratorios por las mesadas pensionales adeudadas se debe tener en cuenta que no son compatibles con la indexación, ya que los intereses llevan implícita la actualización de la moneda. Por lo anterior solicita se reponga el auto excluyendo el pago concomitante de ambos conceptos.

¹ Folio 82

² Folio 81

³ Folio 82-85

Para el Despacho no hay razón para modificar el auto impugnado, teniendo en cuenta que las sumas indicadas son solo una referencia.

En auto del 5 de agosto de 2019,⁴ el Despacho decidió recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de mandamiento de pago, por lo que en este caso se ratifica en la decisión de no reponer el auto teniendo en cuenta las consideraciones allí indicadas y que el Juez puede hacer control posterior a lo indicado en el auto que libra mandamiento de pago, por lo que si hay lugar a ello lo hará bien sea en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución o en la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de mandamiento de pago del 15 de marzo de 2019, por las razones indicadas en precedencia.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, al Doctor **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, identificado con C.C. 1.112.760.044 y Tarjeta Profesional No. 186.297 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder general a él conferido por escritura pública Mo. 00801 del 27 de febrero de 2018, a folio 181 del expediente.

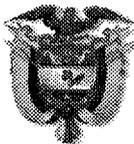
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 1300 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Call, 17 de Octubre de 2019</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--

⁴ Folio 174-175

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2019-00214-00
DEMANDANTE: ANA SOFIA BANGUERO LARA (CC 25383151) Y OTROS
DEMANDADO: DAVITA SAS Y OTROS, NIT N° 900532504-8
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 17 de septiembre de 2019, razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por **ANA SOFIA BANGUERO LARA y OTROS**.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las demandadas, **DAVITA SAS, CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE SAS, DPTO VALLE DEL CAUCA, NACION-MINSALUD-INVIMA**.
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

- 4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las demandadas **DAVITA SAS, CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE SAS, DPTO VALLE DEL CAUCA, NACION-MINSALUD-INVIMA** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las demandadas **DAVITA SAS, CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE SAS, DPTO VALLE DEL CAUCA, NACION-MINSALUD-INVIMA** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER Personería Jurídica a la abogada **NOHORA INELDA LOPEZ SAAVEDRA**, titular de la CC N° 1.085.687.485 y TP N° 320.613 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

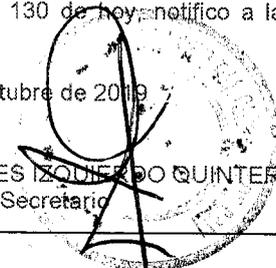
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

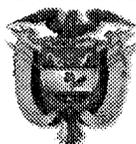
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

En Estado Electrónico N° 130 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO Nº: 76001-33-33-019-2019-00253-00
DEMANDANTE: ARIEL GIRALDO HOYOS, CC Nº 713311
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 24 de septiembre de 2019, razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por **ARIEL GIRALDO HOYOS**.
- 2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) El demandado, **NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG**,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al demandado **NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda al demandado **NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que

empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

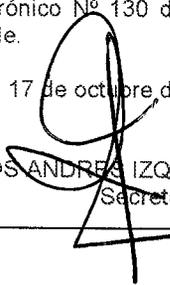
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

En Estado Electrónico N° 130 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2019


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2019-00267-00
DEMANDANTE: RAFAEL ESCOBAR, CC N° 6.758.894 y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

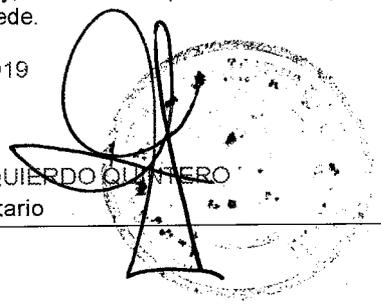
Revisado el presente medio de control, antes de proferir este Despacho auto que apruebe o impruebe las conciliaciones extrajudiciales tramitadas, se requiere que la apoderada de los convocantes, Dra. LUZ ADRIANA ECHEVERRY GOMEZ, titular de la CC N° 38.870.664 y TP N° 122.700 del CS de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de los docentes aquí involucrados, para que aporte el poder original otorgado por el señor GUSTAVO VILLEGAS GARZON, porque el que obra a folio 179 es copia y también las certificaciones de las asignaciones básicas que devengaban cada uno de los convocantes al momento de la causación de la mora.

Para lo anterior, se le concede término perentorio de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
 En Estado Electrónico N° 130 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali, 17 de octubre de 2019
 CARLOS ANDRES IZQUIERDO OLIVERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2019-00269-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VIDAL VARGAS
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre la Señora Martha Cecilia Vidal Vargas y la Nación - Mineducacion - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), aprobada por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 08 de octubre de 2019, la cual obra a folio .

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes:

HECHOS

La señora Martha Cecilia Vidal Vargas solicitó las cesantías desde el 20 de febrero de 2018 y le fueron reconocidas mediante Resolución N° 02814 del 07 de septiembre de 2018, pero solo canceladas el 30 de octubre de 2018, según se desprende de la certificación expedida por la FIDUPREVISORA SA que obra a folio 9, es decir 147 días después del tiempo legal, que era el 06 de junio de 2018, la cual obra a folios 43 a 44.

Por lo anterior, el 06 de mayo de 2019 pidió la sanción por mora y ante la negativa de FOMAG, acudió ante la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad.

PRETENSIONES

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) cancele la sanción por mora establecida en el art. 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el 5 de la 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente a los setenta (70) que se radicó la solicitud y que sobre ese valor reclamado se ordene la respectiva indexación hasta que se efectúe el pago.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos el 08 de octubre de 2019, donde la parte convocada manifestó:

“Se allega certificación emitida por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con el fin de poner en consideración la propuesta allí expuesta a la parte convocante”.

La propuesta obra a folio 42 y reza:



La educación
es de todos

MinEducación

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA
JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

CERTIFICA QUE

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido MARTHA CECILIA VIDAL VARGAS contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 143

Asignación básica aplicable: \$ 3.197.767

Valor de la mora: \$ 15.242.689

Valor a conciliar: \$ 12.956.286 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

Se expide en Bogotá D.C., el 07 de octubre de 2019, con destino a la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE CALI. RAD 19646

ANDRÉS FABIÁN GONZÁLEZ RODAS
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Elaboro: David Alejandro Bohorquez

La anterior propuesta fue aceptada por la parte convocante, quien se pronunció en los siguientes términos:

“Como apoderado de la parte convocante acepto la propuesta presentada por la entidad convocada”.

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se precavería es una demanda dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho – de carácter laboral (Art. 138 del

CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los Arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los Arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia, se tendrá en cuenta lo establecido en el Art 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el Art 5 de la Ley 1071 de 2006, que en su tenor literal pregona:

“ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías totales o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías totales o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Quiere decir entonces que las entidades a las que les corresponda el pago de las cesantías totales o parciales, en el evento en que se excedan del plazo de 45 días hábiles, cancelarán como sanción el monto equivalente a un día de salario hasta que se haga efectivo el desembolso.

La Ley 1071 establece, a diferencia de su antecesora, unos condicionamientos que amplían la protección de los trabajadores al expandir su campo de aplicación a los: *“...miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”*

Es más, si se hace una lectura detallada de la norma anterior, se puede determinar que el legislador, además de transcribir el Art 123 constitucional en lo que se comprende por servidor público, sumó al ámbito de aplicación de las preceptivas de ese cuerpo normativo, a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas y a los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.

Enumeración que no excluye a ninguno de los servidores públicos, por lo que se entiende, sin lugar a hesitaciones, que los docentes son cobijados por las prerrogativas contenidas en la Ley 1071 de 2006. De suerte, que es válido afirmar que la sanción moratoria impuesta a aquellas situaciones en las que no se cancelen

oportunamente las cesantías al grupo de trabajadores reseñados en el Art 2º de la Ley 1071, es aplicable a aquellos servidores afiliados al Fondo Nacional del Magisterio, en atención a que no fueron exceptuados.

Para afirmar lo dicho el Juzgado se remite a lo explicado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-486 de 2016 y SU- 336 de 2017.

De la Resolución N° 02814 del 07 de septiembre de 2018 se desprende que la Sra MARTHA CECILIA VIDAL VARGAS ocupaba el cargo de docente de vinculación MUNICIPAL / RECURSOS PROPIOS en la Institución Educativa LAS AMERICAS del municipio FLORIDA - VALLE, lo que lo acredita como una empleada que tiene derecho a que en su caso se verifique, si el ente demandado al momento de cancelar sus cesantías, tuvo en cuenta los términos establecidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

No sin antes decir, que debe tenerse presente que de acuerdo a la Sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. N° 760012331000200002513 01 (2777-2004), Actor, José Bolívar Caicedo Ruiz, la mora debe contarse a partir de la radicación de la solicitud de cesantías, **tomándose 65 días hábiles, los cuales hacen referencia a: 15 días para resolver la petición, 5 días que corresponden al término de ejecutoria del acto administrativo que resuelve la solicitud y 45 días dentro de los cuales se debía pagar lo requerido.**

No obstante lo anterior, cuando la solicitud de cesantías se presenta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término debe contarse no por 65 días sino por 70 días, porque el artículo 76 de la mencionada codificación dispuso un término de 10 días para la ejecutoria de los actos administrativos, lo cual fue ratificado en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Segunda SUJ-012-S2, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015, actor: Jorge Luis Ospina Cardona.

Así por lo que al haberse realizado la petición el 20 de febrero de 2018, el término empezó a correr desde el día hábil siguiente, es decir, el 21 de febrero, siendo la fecha límite para que la entidad accionada desembolsara el dinero solicitado el 06 de junio de 2018, empero tal como consta la certificación allegada por la FIDUPREVISORA SA visible a folio 9 del expediente, sólo lo hizo el 30 de octubre de 2018.

De ahí que haya lugar a decir, que la sanción moratoria que da cuenta el expediente se produjo en el interregno comprendido entre el 07 de junio y el 29 de octubre de 2018, es decir 145 días.

Con fundamento en lo anotado el Despacho acoge el acuerdo conciliatorio, pues lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo legal entre convocante y convocada, quedando soportado así el acuerdo conciliatorio, además que se observan los presupuestos para su aprobación, de conformidad con los Decretos 1818 de 1998 y 1716 de 2009, es decir no ha operado el fenómeno de la caducidad, las personas que concilian están debidamente representadas, lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado y por último no resulta violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, antes, por el contrario, con la conciliación el Estado se ahorra recursos.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Judicial 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial del 08 de octubre de 2019.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expedir copias de la audiencia de conciliación, de esta providencia, autorizar la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello y dejar las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

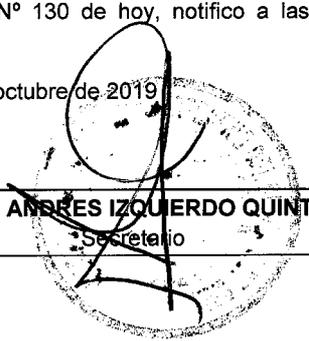
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado Electrónico N° 130 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2019


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario